



Con fecha 20 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], con el número de expediente GESAT 001-032224, en cuya virtud solicita lo siguiente:

“Solicito que se me envíen los informes de fiscalización y de operativa realizados por la Intervención territorial de Ceuta a la Autoridad portuaria de Ceuta durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Lo solicito en mi calidad de diputado de la Asamblea de Ceuta y una vez comprobado que esta información no está disponible ni en los portales de la mencionada Autoridad portuaria ni de Puertos del Estado.”

Con fecha de 25 de enero de 2019 esta solicitud se recibió en la Oficina Nacional de Auditoría, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con el apartado 2 de la disposición adicional primera de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se regirán por su normativa específica, y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

Una vez analizada la solicitud, esta Oficina Nacional de Auditoría manifiesta en primer lugar que la Autoridad Portuaria de Ceuta se configura como *otro organismo y entidad de derecho público vinculado o dependiente de la Administración del Estado*, no estando sujeto por tanto a la modalidad de control de función interventora conforme a lo establecido en el artículo 149.1 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, por lo que esta Intervención General no emite informes de fiscalización en relación con esta entidad.



Por otra parte, en relación con las actuaciones de auditoría pública, actualmente la IGAE publica en su sede electrónica los informes de auditoría de cuentas realizadas sobre las entidades del sector público estatal. Ello deriva de la obligación recogida tanto en el artículo 8.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece la obligatoriedad de hacer públicos los informes de este tipo de auditoría, como en el artículo 136 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que determina la publicidad que realiza la IGAE de estos informes, tanto en el Boletín Oficial del Estado como en portal de la Administración presupuestaria, dentro del canal "Registro de cuentas anuales del sector público".

Fuera de este supuesto concreto, la publicidad por parte de la IGAE de los informes de control que elabora se regula en el artículo 145.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, ámbito en el que quedaría encuadrada la petición de informes de auditoría operativa realizada por el solicitante.

Dicho artículo establece en primer lugar la obligación para los funcionarios que desempeñan las funciones de control de guardar la confidencialidad y el secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su trabajo, pudiendo únicamente utilizarse los datos, informes o antecedentes obtenidos en el desarrollo de sus funciones para los fines del control y, en su caso, para la denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o de delito.

Este secreto profesional, que protege la confidencialidad de la información obtenida por ciertos profesionales en razón de su cargo, está expresamente contemplado en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013 como uno de los límites al acceso a la información y sería aplicable a las actuaciones



de control realizadas por la IGAE, tal y como ya ha puesto de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en alguna ocasión¹.

No obstante lo anterior el artículo 145.1 no cierra la puerta a la obtención de estos informes al tiempo que salvaguarda este deber de confidencialidad o secreto profesional establecido en la Ley General Presupuestaria, al establecer que en los demás casos en que proceda legalmente el acceso a los informes de control, la solicitud de los mismos se dirigirá directamente a sus destinatarios.

Esto resulta asimismo compatible con la Ley 19/2013, que recoge una previsión en este mismo sentido en su artículo 13 al definir la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación

¹ Resolución de 28 de junio de 2017 recaída en relación con el expediente 001-011250

